

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0256

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

VISTOS:

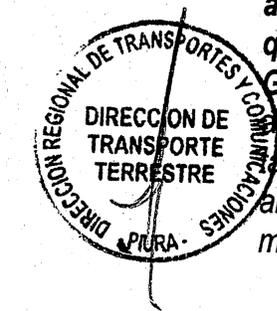
Acta de Control N° 000821-2018 de fecha 11 de julio del 2018; Informe N° 079-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 12 de julio del 2018; Oficio de notificación N° 643-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07597 de fecha 02 de agosto del 2018; Informe N° 0290-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 240-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02391 de fecha 03 de abril del 2019, y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000821-2018** de fecha 11 de julio del 2018 a horas 15:27, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **INTERCAMBIO VIAL PIURA – SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T1J-969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** conducido por el señor **FERNANDO ENRIQUE ORDINOLA MATIAS** con Licencia de Conducir N° **B-800525129** de **Clase A y Categoría Ilc PROFESIONAL** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el Acta de control N° 000821-2018 que: **"el vehículo de placa T1J-969 llevaba de exceso dos (2) pasajeros ya que, según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 52 pasajeros y lleva 54. No se pudo identificar a los pasajeros ya que, éstos abandonaron la unidad al momento de la intervención. Se cobró de pasaje 3.50 como contraprestación según manifestación de los usuarios"**.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1463-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de diciembre del 2010, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura – Sullana y viceversa, así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje T1J-969 (folio 1) para la prestación del referido servicio.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, mediante el Oficio N° 643-2018/GRP-440010-440015-440015.03 recepcionado por el administrador FRANKLIN A. ROJAS V, el día 26 de julio del 2018 a horas 11:15 am, la presunta comisión de la infracción código S.5 a) del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto único Ordenado (T.U.O) de la Ley N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0256** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

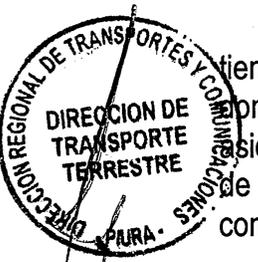
27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, dentro del plazo establecido por ley, la señora CARMEN HIDALGO DE ROJAS, en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL, presenta el escrito de registro N° 07397 de fecha 02 de agosto del 2018, formulando descargos al Acta de Control N° 000821-2018, señalando los siguientes argumentos:

- En el momento de la intervención del mencionado vehículo, trasladaba 52 pasajeros conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, siendo que las demás personas se trataban de menores de 5 años que se encontraban en compañía de un adulto responsable, ocupando el mismo asiento asignado al pasajero, los mismos que cuentan con ticket de embarque, hecho consignado por el conductor de la unidad en el misma Acta de Control no siendo tomada en cuenta por el inspector, hecho que se puede corroborar en tanto el mismo inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, tal como consta de la declaración efectuada a la pasajera intervenida quien manifestó que "del operativo detuvieron el bus placa T1J-969 y subió un señor y me dijo que yo tenía que pagar el pasaje de mi hija que tiene dos (02) años de edad pero no me hizo caso por más que le enseñé el DNI me ignoró y se bajó de la unidad, que dicha declaración fue efectuada en una hoja simple"*
- Todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención sí contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre GECHISA – Sullana, sin embargo, los supuestos pasajeros en exceso se tratarían de menores de 02 años de edad, lo mismo que la ley permite que ocupen el mismo asiento que un adulto que se encuentre a su cargo.*
- El Acta es insuficiente al no haber acreditado el exceso de pasajeros del vehículo intervenido de palca de rodaje T1J-969.*

Que, evaluados los descargos presentados por la EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL, se tiene los mismos carecen de sustento fáctico, a razón que, obra en el expediente tomas fotográficas en (fjs. 03 y 04) donde se visualiza que personas adultas se encuentran sentadas en las escaleras del vehículo, no ocupando los asientos correspondientes, lo cual corrobora la información que inspector de transporte ha dejado consignada en el Acta de Control N° 000821-2018, de fecha 11 de julio del 2018, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al CÓDIGO S.5 a) del D.S. 017-2009-MTC.

Que, respecto a la declaración que adjunta a su escrito, de la supuesta pasajera NEDI MONTALVAN MULATILLO, es de referir que, la misma ha sido elaborada en una hoja simple resultando ser insuficiente, debido a que la infracción se comprueba con las tomas fotográficas que demuestran el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido (fjs. 03 y 04), anexadas al Informe N° 079-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 12 de julio del 2018 (fjs. 08), el cual ha sido elaborado por el inspector de transporte interveniente, aunado a ello, las declaraciones por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en la referida Acta, no logrando desvirtuar el valor probatorio conforme lo contempla el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0256

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

Que, asimismo, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Que, efectivamente, el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000821-2018, se detectó que el vehículo de placa de rodaje T1J-969 transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 53 asientos en total y 52 asientos destinados para pasajeros, no obstante, el día de la intervención transportaba 54 pasajeros, con lo cual se demuestra que el día 11 de julio del 2018, tal como se mencionó líneas arriba, se transportaba pasajeros en exceso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0290-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de marzo del 2019; el cual fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL mediante el Oficio N° 240-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo del 2019, mismo que fue recepcionado el día 27 de marzo del 2019 a horas 05:56 pm por el señor FRANKLIN ANTONIO ROJAS VALDIVIEZO identificado con DNI N° 02608061, ADMINISTRADOR de la empresa, según el cargo de notificación que obra en folios veinticinco (25). Es preciso indicar



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0256** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

que, la referida empresa presenta dentro del plazo de ley el Escrito de registro N° 02391 de fecha 03 de abril del 2019, formulando alegatos complementarios, solicitando se archive el procedimiento por haber excedido el plazo para aperturar procedimiento administrativo; sin embargo, es de referir que el Acta de Control impuesta N° 000821-2018 es de fecha 11 de julio del 2018, por lo cual aún no vencen los nueve meses para que esta entidad resuelva; asimismo, al no haber presentado medios probatorios que enerven el informe señalado anteriormente, el contenido del mismo se mantiene incólume. Finalmente, es preciso señalar que, el exceso de pasajeros está acreditado con las copias de las tomas fotográficas que obran en folios tres (03) y cuatro (04) del expediente administrativo.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000821-2018 de fecha 11 de julio del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: *se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie*; aunada a las tres (03) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO (S/.2,075) a la EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, así como también en aplicación del artículo 123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL con multa de 0.5 de la UIT equivalente a Dos Mil Setenta y Cinco Soles (S/.2,075.00)** por comisión de la infracción código S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: *"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0256** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL con multa de 0.5 de la UIT equivalente a Dos Mil Setenta y Cinco Soles (S/.2,075.00) por comisión de la infracción código S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** en su domicilio sito en UNIDAD VECINAL BLOCK 16, DPTO. 201 – PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

